

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1625/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la
Concejal de Cuauhtémoc Diana Pérez.

Por la entrega de información incompleta de
información y la incompetencia del Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Apoyo, Asesora, Nombre, Cargo, Actos públicos, Salario, Prestaciones, Remuneración, Facultad, Conflicto de intereses, Currículum, Departamento, Predios, Beneficiarias, Toma de protesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1625/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1625/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171422000335, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“De la consejal en cuauhtémoc Diana Pérez, lista de personal adscrito a esa consejería, lista de personal de apoyo, que la acompaña, asesora o en su defecto nombre y cargo de persona que la transporta en su motocicleta y actos públicos, salario, prestaciones, remuneración o facultad para hacerlo, también facultad que

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

se le otorga para gestionar construcción de predios irregulares, si se encuentra en padrón de representantes del instituto de Vivienda de la cdmx, si tiene conflicto de intereses con alguno de sus empleados o colaboradores, si ha sido servidora pública, cargos encomendados, curriculum vitae, sueldo que se le otorga por su trabajo como consejal en cuauhtémoc. En caso afirmativo domicilios en donde aún es representante ante el instituto de Vivienda de la cdmx, si esta consejal obtuvo departamento o departamentos en esos predios o su algún familiar obtuvo ese beneficio, proyectos, pago de suelo y personas beneficiarias. Del instituto electoral copia o documento de toma de protesta del cargo, donde su compromete a cumplir con la Constitución y leyes que de ella emanen.” (Sic)

2. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda

- Acerca de: *“De la consejal en cuauhtémoc Diana Pérez, lista de personal adscrito a esa consejería, lista de personal de apoyo, que la acompaña, asesora o en su defecto nombre y cargo de persona que la transporta en su motocicleta y actos públicos, salario, prestaciones, remuneración o facultad para hacerlo, también facultad que se le otorga para gestionar construcción de predios irregulares...”,* sugirió consultar a la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que proporcionó los siguientes datos de contacto:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Domicilio: Aldama y Mina s/n, Col. Buenavista. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México

Teléfono: 55 2452 3110

Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

- Con relación a: *“...si se encuentra en padrón de representantes del instituto de Vivienda de la cdmx (...)En caso afirmativo domicilios en donde aún es representante ante el instituto de Vivienda de la cdmx, si esta consejal obtuvo departamento o departamentos en esos predios o su*

algún familiar obtuvo ese beneficio, proyectos, pago de suelo y personas beneficiarias...”, indicó que de conformidad con las características señaladas no encontró registro de gestión en predio alguno a nombre de “Diana Pérez”, por lo que, no tiene información al respecto.

- Respecto al requerimiento “...si tiene conflicto de intereses con alguno de sus empleados o colaboradores, si ha sido servidora pública, cargos encomendados, curriculum vitae, sueldo que se le otorga...”, la Subdirección de Administración de Capital Humano informó que con los datos proporcionados en sus archivos a cargo, la C. Diana Pérez no forma ni formó parte de la plantilla laboral del INVI, e indicó que en el siguiente enlace electrónico es posible consultar la relación de todas las personas servidoras públicas vigentes del INVI:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-vivienda-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/36669>.

- Acerca del requerimiento “...*Del instituto electoral copia o documento de toma de protesta del cargo, donde su compromete a cumplir con la Constitución y leyes que de ella emanen.*”, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México proporcionando para tal efecto los siguientes datos de contacto:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la Unida de Transparencia: Mtro. Gustavo Uribe Robles,
Dirección Oficial: Huizaches 25, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, CP 14386, CDMX
Teléfono: 55 5483 3800, Ext. 4725
Correo electrónico: unidad.transparencia@iecm.mx

3. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“No entrega la información solicitada y no hace búsqueda exhaustiva en sus archivos de Diana Pérez Pérez, así mismo remite a otras autoridades con el fin de no dar información, toda vez que pudo haber prevenido y así poder estar en mejores posibilidades de entregar la información, toda vez que no entrega la información solicitada ni hace búsqueda exhaustiva es por lo que me quejo de la respuesta y solicito se le requiera a esta autoridad su total entrega.” (Sic)

4. El siete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, manifestó que dentro de sus atribuciones es sabido que existen personas que sólo tienen un apellido, razón por la cual consideró que no fue necesario prevenir la solicitud, y en ese orden de ideas, indicó que de una búsqueda realizada en sus archivos no hay coincidencia de registros con el nombre “Diana” y el primer apellido “Pérez”.

En lo que concierne a *“si esta consejal obtuvo departamento o departamentos en esos predios o su algún familiar obtuvo ese beneficio...”*, informó que en sus archivos no obra información de los

familiares de los beneficiarios a los que se les otorga crédito de vivienda, salvo los que conforman su núcleo familiar directo y son dependientes económicos o conforman el ingreso familiar.

- La Subdirección de Administración de Capital Humano en relación con el recurso de revisión indicó que con los datos que obran en sus archivos llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en la que determinó que no cuenta con un registro coincidente con el nombre “Diana” ni un dato coincidente con el primer apellido “Pérez”. Por tanto, determinó relativo a: “...si ha sido servidora pública, cargos encomendados, curriculum vitae, sueldo que se le otorga por su trabajo como consejal en Cuauhtémoc...” como manifestó de forma inicial, la C. Diana Pérez no forma, ni formo parte de la plantilla de personal del INVI.
- Por otra parte, el Sujeto Obligado manifestó que si la parte recurrente afirma que no se le entregó la información y que se le debió haber prevenido, entonces está impugnando la veracidad de la información proporcionada, por lo que este Instituto tendría que desechar el recurso al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia.

6. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de marzo al seis de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de abril, esto es al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos solicitó a este Instituto sobreseer el recurso de revisión al considerar que la parte recurrente estaca la veracidad de la respuesta, lo anterior con fundamento en el 248, fracción V, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, debe decirse al Sujeto Obligado que, de la lectura realizada al medio de impugnación, este Instituto no advirtió que los agravios de la parte recurrente estén encaminados a atacar la veracidad, motivo por el cual, determina que no ha lugar con su petición, resultando así, procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió de la Concejal en Cuauhtémoc lo siguiente:

- a) Lista de personal adscrito a esa consejería.
- b) Lista de personal de apoyo, que la acompaña, asesora o en su defecto nombre y cargo de persona que la transporta en su motocicleta y actos públicos, salario, prestaciones, remuneración o facultad para hacerlo.
- c) Facultad que se le otorga para gestionar construcción de predios irregulares.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- d) Si se encuentra en padrón de representantes del instituto de Vivienda.
- e) Si tiene conflicto de intereses con alguno de sus empleados o colaboradores.
- f) Si ha sido servidora pública, cargos encomendados, currículum vitae.
- g) Sueldo que se le otorga por su trabajo como consejal en Cuauhtémoc.
- h) En caso afirmativo domicilios en donde aún es representante ante el instituto de Vivienda.
- i) Si esta consejal obtuvo departamento o departamentos en esos predios o algún familiar obtuvo ese beneficio, proyectos, pago de suelo y personas beneficiarias.
- j) Del instituto electoral copia o documento de toma de protesta del cargo, donde su compromete a cumplir con la Constitución y leyes que de ella emanen.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió su respuesta de la siguiente manera:

- Respecto de los incisos a), b) y c) orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc.
- En atención a los incisos d), h) y j) indicó que de conformidad con las características señaladas no encontró registro de gestión en predio alguno a nombre de “Diana Pérez”, por lo que, no tiene información al respecto.
- En atención a los incisos e), f) y g) hizo del conocimiento que “Diana Pérez” no forma ni formó parte de la plantilla laboral del INVI, e indicó que en el siguiente enlace electrónico es posible consultar la relación de todas las personas servidoras públicas vigentes del INVI:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-vivienda-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/36669>.

- Respecto al inciso j) orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México proporcionando para tal efecto los datos de contacto.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como inconformidades en contra de la respuesta del Sujeto Obligado:

- i. No entregó la información solicitada.
- ii. No hizo búsqueda exhaustiva en sus archivos sobre Diana Pérez Pérez.
- iii. Orientó a otras autoridades con el fin de no dar información, toda vez que pudo haber prevenido y así poder estar en mejores posibilidades de entregar la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de*

la información solicitada.

En este sentido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo la totalidad de la solicitud, se analizará punto por punto los requerimientos planteados, ello de la siguiente manera:

En relación con los **incisos a), b), c), e) y g)**, este Instituto estima que la autoridad competente para atenderlos es la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que, de forma específica la parte recurrente refiere que requiere información de la Concejal en Cuauhtémoc Diana Pérez, sin embargo, de las gestiones dadas a la solicitud no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese remitido la solicitud ante la Alcaldía en mención, tal como lo dispone el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Los incisos d), f), h), i) corresponde atenderlos al Sujeto Obligado, motivo por el cual, se procede a dilucidar si los satisfizo en sus extremos:

Respecto al **inciso d)** encaminado a conocer si se encuentra en padrón de representantes del instituto de Vivienda, **no se desprende pronunciamiento alguno encaminado a satisfacerlo.**

Respecto al **inciso f)** relacionado a conocer si ha sido servidora pública, cargos encomendados, currículum vitae, el Sujeto Obligado informó que la persona se interés no forma ni formó parte de la plantilla laboral del INVI, e indicó que en el siguiente enlace electrónico es posible consultar la relación de todas las personas servidoras públicas vigentes del INVI:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-vivienda-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/36669>.

Al respecto, derivado de la revisión a la liga electrónica en mención este Instituto no localizó el nombre de la persona de interés, por lo que, **se tiene por satisfecho el inciso f).**

Respecto a los **incisos h) e i)** encaminados a conocer si en caso afirmativo domicilios en donde aún es representante ante el instituto de Vivienda, así como si la Concejal obtuvo departamento o departamentos en esos predios o algún familiar obtuvo ese beneficio, proyectos, pago de suelo y personas beneficiarias, el Sujeto Obligado indicó que de conformidad con las características señaladas no encontró registro de gestión en predio alguno a nombre de “Diana Pérez”, por lo que, no tiene información al respecto.

Sobre dicha respuesta, se estima que el Sujeto Obligado **atendió de forma parcial a lo requerido**, toda vez que, no se pronunció de personas beneficiarias, lo cual hizo en vía de alegatos al manifestar que de una búsqueda realizada en sus archivos no hay coincidencia de registros con el nombre “Diana” y el primer apellido “Pérez” y que no obra información de los familiares de los beneficiarios a los que se les otorga crédito de vivienda, salvo los que conforman su núcleo familiar directo y son dependientes económicos o conforman el ingreso familiar.

No obstante, los alegatos no son la vía para adicionar argumentos que no fueron hechos del conocimiento de forma inicial, ni es el medio para subsanar las deficiencias del acto impugnado.

Por lo anterior, **los incisos h) e i) se tienen por atendidos de forma parcial.**

Por cuanto hace al **inciso j)** respecto a conocer del Instituto Electoral copia o documento de toma de protesta del cargo, donde su compromete a cumplir con la Constitución y leyes que de ella emanen, es evidente que compete atenderlo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, motivo por el cual el Sujeto Obligado orientó a la parte ante dicha autoridad, sin embargo, lo procedente era realizar la remisión, lo cual no aconteció, faltando con ello al artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Ante el panorama expuesto, se trae a la vista la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO**

MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, si bien satisfizo el inciso f), y los incisos h) e i) los atendió de forma parcial, no atendió el inciso d) y omitió realizar las remisiones correspondientes a la Alcaldía Cuauhtémoc y el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Dado lo anterior, el actuar del Sujeto Obligado fue inconcluso careciendo así de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En consecuencia, los **agravios i, ii y iii** se estiman **parcialmente fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado satisfizo el inciso f), los incisos h) e i) los atendió de forma parcial, sin embargo, no atendió el inciso d), aunado a ello, no realizó las remisiones correspondientes ante las diversas autoridades que también son competentes para dar atención a la solicitud, por lo que, la orientación, contrario a lo manifestado por la parte recurrente no va encaminada a no dar información, por el contrario, la remisión garantizará el derecho de acceso a la información, ya que de esta forma se allegará de la información de su interés.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, con el objeto de informar si la persona de interés se encuentra en padrón de representantes del instituto de Vivienda. inciso d), así como atender de forma exhaustiva los incisos h) e i).
- Remitir vía correo electrónico institucional la solicitud ante las unidades de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y el Instituto Electoral de la Ciudad de México y entregar a la parte recurrente las constancias respectivas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1625/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1625/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**